

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA (POR RETRASO MENTAL LEVE O MODERADO)
RADICADO: 17433 3184 001 2011 00175 00
SOLICITANTE: TERESA DE JESÚS CARDONA DE RAMÍREZ
BENEFICIARIO: MARÍA VICTORIA CARDONA GÓMEZ
AUTO No: 105

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por mandato del Consejo Superior de la Judicatura (acuerdo PSCJA-11395 de 19 de septiembre de 2019), a partir del primero (01) de octubre de la misma calenda, este judicial asumió el conocimiento del proceso de Interdicción judicial por discapacidad mental relativa (por retraso mental leve o moderado) de la señora MARÍA VÍCTORIA CARDONA GÓMEZ, el cual fue suspendido *de facto* a partir del 27 de agosto de la misma anualidad, en razón a la expedición de la Ley 1996 de 2019.

Dicha normativa señaló en el Artículo 52 *ejúsdem*, que a partir del 27 de agosto de 2021 entraban en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida Ley, atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, y determinó:

Artículo 56: “Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personan que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.

Recibida la solicitud el Juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”.

Con entibo en el artículo 6º de la precitada normativa: *“todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA (POR RETRASO MENTAL LEVE O MODERADO)
RADICADO: 17433 3184 001 2011 00175 00
SOLICITANTE: TERESA DE JESÚS CARDONA DE RAMÍREZ
BENEFICIARIO: MARÍA VICTORIA CARDONA GÓMEZ
AUTO No: 105

surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el artículo 56 *ibídem*.

Revisado el expediente en el caso de autos, el siete (07) de noviembre de dos mil doce (2012) fue proferida la sentencia que decretó por causa de discapacidad mental relativa la interdicción judicial de la señora MARÍA VÍCTORIA CARDONA GÓMEZ, siendo nombrada Guardadora consejera su tía paterna, la señora TERESA DE JESÚS CARDONA DE RAMÍREZ. Por tanto, cumpliendo con lo estipulado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 mencionado previamente, se ordena citarlas, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si la titular del acto requiere de la adjudicación de apoyos y para cuáles actos concretos los requiere, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 8 del artículo 38 de la mentada Ley.

Al efecto, se ordenará requerir a la señora TERESA DE JESÚS CARDONA DE RAMÍREZ para que, en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, allegue LA VALORACION DE APOYOS en la que se establezcan los apoyos que requiere la señora MARÍA VICTORIA CARDONA GÓMEZ y para qué acto o actos jurídicos los requieren, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la cual deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”.

A su turno, es importante precisar que para determinar los apoyos fueron conferidas herramientas a las Notarías, Centros de Conciliación, Defensoría Pública y a las Personerías, con el objetivo de realizar dichas valoraciones de apoyo, por lo que dispondrá esta judicatura de manera oficiosa, en virtud de lo señalado por el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, requerir a LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANZANARES,

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA (POR RETRASO MENTAL LEVE O MODERADO)
RADICADO: 17433 3184 001 2011 00175 00
SOLICITANTE: TERESA DE JESÚS CARDONA DE RAMÍREZ
BENEFICIARIO: MARÍA VICTORIA CARDONA GÓMEZ
AUTO No: 105

CALDAS, para lo pertinente, otorgándole un término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para la presentación del informe que determine **si MARÍA VICTORIA CARDONA GÓMEZ, puede expresar por sí misma su voluntad y preferencias, así como, determinar la capacidad de autodeterminación en la toma decisiones.**

En igual sentido, **OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA CIVIL DE LA NACIÓN**, para que, en el término de 10 días, informe si MARÍA VICTORIA CARDONA GÓMEZ, actualmente se encuentra registrada como ciudadana activa o si en su defecto denotan la defunción, situación que deberá ser acreditada documentalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVISAR el presente proceso de Interdicción Judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a la persona declarada en interdicción por discapacidad mental relativa MARÍA VÍCTORIA CARDONA GÓMEZ y a la Guardadora Legítima y general señora TERESA DE JESÚS CARDONA DE RAMÍREZ, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita al Despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la señora TERESA DE JESÚS CARDONA DE RAMÍREZ para que allegue dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, LA VALORACIÓN DE APOYOS, de la persona declarada en interdicción por discapacidad mental relativa señora MARÍA VÍCTORIA CARDONA GÓMEZ, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a la **REGISTRADURÍA CIVIL DE LA NACIÓN** para que, en el término de 10 días, contado a partir de la notificación del presente proveído, informe si MARÍA VÍCTORIA CARDONA GÓMEZ actualmente se encuentra registrada como ciudadana activa o si en su defecto se registra su defunción.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 *ibidem*.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, encontrarse absolutamente imposibilitado para ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del artículo 55 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de esa misma codificación.

SÉPTIMO: Una vez surtidas las mentadas actuaciones, retórnese el proceso a Despacho para agotar la siguiente etapa procesal.

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA (POR RETRASO MENTAL LEVE O MODERADO)
RADICADO: 17433 3184 001 2011 00175 00
SOLICITANTE: TERESA DE JESÚS CARDONA DE RAMÍREZ
BENEFICIARIO: MARÍA VICTORIA CARDONA GÓMEZ
AUTO No: 105

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34d3e2b838787f37a19118dc7d2953125a9779ee42a312f8bac6ee3cfb5c88b**

Documento generado en 18/04/2022 07:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>